

**CRC**

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No 25 4 0 DE 2010

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** con ocasión de la interconexión indirecta provista por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** a **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 1341 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación<sup>1</sup> radicada internamente bajo el número 201030565 del 15 de febrero de 2010, la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 1341 de 2009, intervenir en la solución del conflicto surgido entre su representada y **TELÉFONOS DE CARTAGO TELECARD S.A. E.S.P.**, en adelante **TELECARD**, por la negativa de la apertura de los códigos 0455, 00455 y la numeración 018000-1930XX para el tráfico de larga distancia del proveedor **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**, en adelante **MAS COMUNICACIONES**, el cual suscribió un contrato con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que éste último le sirviera como proveedor de tránsito.

Una vez revisada la solicitud antes referida, la CRC encontró que la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, por lo que mediante comunicación<sup>2</sup> radicada bajo el número 201050428 del 19 de febrero de de 2010 dio inicio a la actuación administrativa, y en consecuencia corrió traslado de la solicitud presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a **TELECARD**, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009, se pronunciara sobre el particular.

Mediante comunicación radicada bajo el número interno 201030808, el 25 de febrero de 2010, a través de apoderado especial, **MAS COMUNICACIONES** intervino en la actuación administrativa como tercero interesado señalando<sup>3</sup> que como operador de servicios de telefonía pública básica conmutada de larga distancia internacional y asignatario de los códigos de larga distancia 0455 y 00455, así como de la numeración 018000 – 1930XX, mediante acuerdo seleccionó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como operador de tránsito para cursar el tráfico hacia o desde la red de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES** a la red de TPBCLD de **TELECARD**.

<sup>1</sup> Folios 1-12. Expediente administrativo No. 3000-4-2-340.

<sup>2</sup> Folio 13. Expediente administrativo No. 3000-4-2-340.

<sup>3</sup> Folios 17 - 28. Expediente administrativo No. 3000-4-2-340.

CLO. P  
M

16

El 2 de marzo de 2010 **TELECARTAGO** recorrió el traslado dado por la CRC, pronunciándose<sup>4</sup> respecto de la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En este estado de la actuación, y en atención a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de la CRC citó a las partes a audiencia de mediación e informó de la vinculación de **MAS COMUNICACIONES**<sup>5</sup> como interesado en el resultado de la presente actuación, en los términos señalados en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, mediante comunicación del 9 de marzo de 2010<sup>6</sup>, el Grupo Transtel solicitó realizar la mencionada diligencia, con la citación de las empresas **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**, **EMPRESA DE TELÉFONOS DE JAMUNDÍ S.A. E.S.P.**, **CAUCATEL S.A. E.S.P.**, **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.** y **BUGATEL S.A. E.S.P.**, con quienes igualmente deberán llevarse a cabo audiencias de mediación asociadas a los conflictos surgidos entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y las mencionadas empresas, con ocasión del tráfico de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES IP**.

En desarrollo de la audiencia de mediación llevada a cabo el 5 de marzo de 2010<sup>7</sup>, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELECARTAGO** llegaron a un acuerdo parcial respecto de los asuntos en divergencia, del cual obra prueba en el acta de la audiencia de mediación<sup>8</sup> suscrita por los asistentes a la misma. En efecto, las partes lograron dirimir directamente sus diferencias respecto a los siguientes aspectos:

- a) Respecto de facturación y recaudo aclaran que **MAS COMUNICACIONES** atenderá directamente las reclamaciones de los usuarios que origine en las redes de **TELECARTAGO**, de tal suerte que éste último no recibirá ni atenderá las reclamaciones de los usuarios de **MAS COMUNICACIONES**, quien prestará sus servicios en modalidad prepago y se reitera los atenderá directamente.
- b) En relación con los costos de interconexión derivados del tráfico de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES** solicitan a la CRC dirimir las diferencias sobre el particular.
- c) **TELECARTAGO** procederá a la apertura de la numeración 018000xx y de los códigos 0455 y 00455 para lo cual las partes adelantarán una reunión con el Subcomité Técnico.

Como se observa, en el acta de la audiencia de mediación **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, **TELECARTAGO** y **MAS COMUNICACIONES** hicieron referencia expresa a la ausencia de acuerdo respecto de los costos de interconexión que se deriven del tráfico de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES**, razón por la cual solicitan a la CRC pronunciarse sobre este particular.

## 2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Teniendo en cuenta que el único punto en divergencia se circunscribe a la determinación de los costos de la interconexión objeto de examen, en el presente acto se hará referencia solamente a los argumentos planteados por los intervinientes sobre esta diferencia, los cuales se resumen a continuación:

### 2.1. Argumentos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Señala<sup>9</sup> la apoderada especial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que su representada suscribió con **TELECARTAGO** el contrato de acceso uso e interconexión No. 0043-1998 entre su red de TPBCLD y la red de TPBCL en el municipio de Cartago, Departamento del Valle.

Igualmente, manifiesta que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** mediante comunicación 1167V5000C-000053 del 4 de mayo de 2009, informó a **TELECARTAGO** que de conformidad con lo señalado en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, servirá como proveedor de tránsito a **MAS COMUNICACIONES**, con el fin de interconectar las redes de larga distancia de éste último con la red local de **TELECARTAGO**, para la prestación de los servicios de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES**.

<sup>4</sup> Folios 30 - 32. Expediente administrativo No. 3000-4-2-340.

<sup>5</sup> Folios 38 - 40. Expediente administrativo No. 3000-4-2-340.

<sup>6</sup> Radicado No. 201031049.

<sup>7</sup> Folio 113-114. Expediente administrativo No. 3000-4-2-340.

<sup>8</sup> Folio 41. Expediente administrativo No. 3000-4-2-340.

<sup>9</sup> Folio 3. Expediente administrativo No. 3000-4-2-340.

clo. y  
M.T.

nb

## 2.2. Argumentos de MAS COMUNICACIONES

**MAS COMUNICACIONES** por intermedio de apoderada especial, en la solicitud de vinculación como tercero interesado en la presente actuación argumentó<sup>10</sup> que tiene la calidad de proveedor de servicios de TPBC de larga distancia nacional e internacional y cuenta con los códigos de larga distancia 0455 y 00455 asignados por la CRC, para ser utilizados en el manejo del tráfico de larga distancia. Así mismo señala que le fue otorgada la numeración 018000-1930XX, para los servicios de pago revertido.

Manifiesta que entre **MAS COMUNICACIONES** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se celebró<sup>11</sup> un contrato de prestación de servicios de tránsito, identificado con el No. VPGC-09254-08, en virtud del cual este último como operador de tránsito está encargado del tráfico hacia y desde la red de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES** y la red de TPBCL de **TELECARTAGO**.

Finalmente, solicita a la CRC que para el enrutamiento del tráfico hacia y desde la red de larga distancia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, en su calidad de proveedor de tránsito, con fundamento en los contratos de interconexión existentes.

## 2.3. Argumentos de TELECARTAGO

La representante legal de **TELECARTAGO** reconoce que desde el 28 de julio de 1998 suscribió con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** un contrato de interconexión directa entre las redes de TPBCL y TPBCLD, respectivamente, el cual fue modificado posteriormente mediante otro suscrito en el año 2000.

Señala<sup>12</sup> que como consecuencia de las obligaciones pactadas en el contrato de interconexión existente entre **TELECARTAGO** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, se estableció en el numeral 5 del mismo, que los costos de interconexión serán a cargo de ambas partes, esto es, cincuenta por ciento (50%) cada una, y que corresponden a los valores de las inversiones y gastos necesarios para interconectar las redes, desde el punto de interconexión del operador local hasta el punto de acceso de la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Concluye al respecto, que **TELECARTAGO** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (antes TELECOM) asumieron por partes iguales los costos de interconexión, para poner en operación las redes de TPBCL y LD, respectivamente y que en caso de ampliación de la interconexión, **TELECARTAGO** asumiría valores que no le corresponden, puesto que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, como operador de tránsito, tendría la obligación de asumir los costos asociados a la interconexión indirecta.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 3.1. Sobre la competencia de la CRC

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la Comisión cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, el régimen de acceso y uso de redes, así como para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC, la de "[r]esolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia."

<sup>10</sup> Folio 17. Expediente administrativo No. 3000-4-2-340.

<sup>11</sup> Folio 18. Expediente administrativo No. 3000-4-2-340.

<sup>12</sup> Folio 32. Expediente administrativo No. 3000-4-2-340.

c.c.o. 6  
DIF

18

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a la CRC le corresponde pronunciarse en relación con las divergencias asociadas a la interconexión entre los proveedores de telecomunicaciones y, como consecuencia se efectuarán las consideraciones respectivas.

### **3.1. Sobre el asunto en controversia**

De lo antes expuesto, se identifica que existe un sólo aspecto en divergencia, relacionado con la procedencia de modificar las condiciones pactadas en una interconexión directa por la implementación de una interconexión indirecta y, como consecuencia de las modificaciones y/o ampliaciones a que haya lugar, determinar quién es el responsable de asumir los costos que se lleguen a generar por causa de las mismas.

Al respecto, se encuentra que la Resolución CRT 087 de 1997, en el artículo 4.2.1.4 establece de manera clara las condiciones bajo las cuales debe operar la interconexión indirecta, señalando expresamente en el numeral 3º, el derecho a favor del proveedor interconectado de exigir al proveedor de tránsito la modificación de las condiciones de la interconexión directa, en los eventos en que la interconexión indirecta degrade la calidad de la interconexión, cause daños a su red, a sus operarios o perjudique los servicios que el proveedor interconectado debe prestar. En efecto, el artículo en comento textualmente dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA. La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.*

*Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar." (SFT)*

De conformidad con lo anterior, en el caso en estudio, de presentarse alguno de los eventos descritos en el artículo 4.2.1.4 antes transcrito, **TELECARTAGO** puede solicitar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** la modificación de las condiciones de la interconexión directa para efectos de cursar el tráfico de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES**, siempre y cuando se dé cabal cumplimiento a las exigencias establecidas en la regulación.

En ese sentido, para efectos de establecer la procedencia de las ampliaciones o modificaciones a las condiciones actualmente imperantes en la relación de interconexión directa existente entre **TELECARTAGO** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, es necesario que se identifique si el tráfico adicional que se cursará a través de la misma degrada la calidad de la interconexión, causa daños a la red o a los operarios de **TELECARTAGO** o perjudica los servicios que dicho operador presta. De manera que las modificaciones en la interconexión derivadas del tráfico que se cursa como resultado de la interconexión indirecta de **MAS COMUNICACIONES**, y los cargos asociados a éstas estén determinadas.

Al respecto, vale la pena mencionar que, de acuerdo con las condiciones contenidas en el contrato de interconexión actualmente vigente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELECARTAGO** en el municipio de Cartago en el departamento del Valle del Cauca, de las pruebas obrantes en la actuación se encuentra que las proyecciones de tráfico presentadas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para el tráfico de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES** prevén un tráfico de 0.01 Erlang al finalizar el primer año. Al analizar la capacidad actualmente instalada, y contrastarla con la proyección de tráfico informada se observa que, el tráfico proyectado no exige que las condiciones de la interconexión deban ser modificadas como prerequisite necesario para efectos de cursar debidamente el tráfico de larga distancia de **MAS COMUNICACIONES** y, en esa medida, no se evidencia que por efecto del mismo pueda llegar a degradarse la calidad de la interconexión, o que dicha situación cause daños a la red, o a los operarios de **TELECARTAGO**, o perjudica los servicios que dicho operador presta.

210.0  
M

18

En este punto, conviene señalar que la misma **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en comunicación del mes de mayo de 2009, precisamente manifestó a **TELECARTAGO** lo siguiente:

*"[E]l tráfico cursado de interconexión indirecta, de acuerdo a las proyecciones de tráfico presentadas por **MAS COMUNICACIONES**, no afectará las condiciones técnicas establecidas para la interconexión actual entre **TELÉFONOS DE CARTAGO** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, dentro de los parámetros de calidad establecidos en el contrato de interconexión."*

En todo caso, corresponde a la CRC poner de presente que las partes en desarrollo de la relación de interconexión deben velar por su correcto dimensionamiento, de tal suerte que en instancia del CMI, deben verificar y monitorear el comportamiento del tráfico, en aras de que la interconexión esté en capacidad de satisfacer de manera eficiente los cambios que se presenten en los perfiles de tráfico, para lo cual deberán aplicarse las reglas que sobre el dimensionamiento eficiente de las interconexiones contiene la regulación general vigente.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, al no presentarse alguno de los eventos mencionados que exijan ajustes las condiciones de la interconexión, la Comisión no encuentra fundamento para pronunciarse modificar la interconexión directa entre **TELECARTAGO** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** por causa de la implementación de la interconexión indirecta con **MAS COMUNICACIONES** y, en consecuencia no resulta procedente pronunciarse sobre la responsabilidad de las mismas.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Negar la solicitud de modificar las condiciones de la interconexión directa entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la red de TPBCL de **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.**, en el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, de **TELECARTAGO S.A. E.S.P.** y de **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **30 ABR 2010**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIEL MEDINA VELANDIA**  
Presidente

  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ**  
Director Ejecutivo

Expediente No. 3000-4-2-340

  
GMDV/MPT/CHR

C.E.: Acta No. 710 del 08/04/2010

S.C.: Acta No. 229 del 30/04/2010